

Santiago, 19 de mayo de dos mil cuatro.

En ejercicio de sus facultades privativas, y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 17 letra N del Decreto Ley N° 211 y artículos 31, 158 y 168 del Código de Procedimiento Civil, este Tribunal de Defensa de la Libre Competencia acuerda lo siguiente:

1°.- Los decretos o providencias de mera substanciación o que tengan por objeto dar curso progresivo a los autos sin decidir ni prejuzgar sobre alguna cuestión debatida en ellos, podrán ser dictados por el Presidente del Tribunal o por aquel miembro que corresponda reemplazarlo, y en ambos casos autorizados por el Secretario;

2°.- Todo escrito que se presente ante el Tribunal deberá acompañarse con tantas copias cuantas sean las partes a quienes deba notificarse la providencia que en él recaiga, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los documentos acompañados deberán ingresarse con igual número de copias salvo que por su volumen ello resulte impracticable.*

Regístrese y comuníquese mediante aviso en un lugar visible.

Pronunciada por los ministros señores Eduardo Jara Miranda, Andrea Butelmann Peisajoff, Radoslav Depolo Razmilic, Tomás Menchaca Olivares y Pablo Serra Banfi.

* Resuelvo derogado por el Auto Acordado N° 14/2010